000453/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES DE G. P. B. M. c/ P. A. S.R.L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 453/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30382/2022), por haber interpuesto la parte actora (ID 1074367) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 0099/2023, fechada el 10/5/2023 que hace lugar a la sustitución de embargo peticionada por la demandada.

I- La apelante sostiene que la sustitución no es procedente; que lesiona su derecho de propiedad y defensa en juicio, pues la priva del derecho a cobrar en forma expedita un crédito cuyo pago viene siendo dilatado desde hace más de 10 años.

Manifiesta que la sustitución del embargo se solicita en el marco de un proceso de ejecución de los honorarios por lo tanto no es embargo preventivo sino ejecutivo, proceso donde además la demandada opuso excepciones que también debieron resolverse y no se hizo.

Expresa que la sustitución se pidió cuando ya estaba firme la base para calcular honorarios y se había interpelado judicialmente el pago bajo apercibimiento de ejecución y capitalización de intereses.

Asevera que la sustitución que se persigue, claramente tienen fines dilatorios con el solo objeto de no cumplir con las obligaciones impuestas por sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Afirma que la jueza no tuvo en cuenta que los honorarios asegurados ya se encuentran líquidos y

exigibles lo que torna la sustitución de embargo improcedente en esta instancia del proceso, puesto que no hay duda de la existencia de su crédito exigible así como de recalcitrante mora de la demandada.

Advierte que el inmueble dado en sustitución es de una sociedad anónima ajena al proceso y que quien lo ofrece no es S. S.A. –propietario-, sino el apoderado de la demandada. Añade que no se demostró autorización del directorio para ofrecer el bien en garantía y que tampoco podría darlo por ser un acto ajeno a su objeto social. Señala vicios de la valuación acompañada.

Sostiene que la prohibición del art. 243 del C.C.C. solo rige para los bienes afectados "directamente" a la prestación del servicio público, entre lo que no incluye al dinero que es un bien fungible y además la demandada no acreditó tal circunstancia.

Solicita se revoque la resolución recurrida, se rechace la sustitución de embargo pedida y se ordene el tratamiento y resolución de las excepciones opuestas.

II- Dos son los agravios que esgrime el recurrente: la omisión de fallar sobre las excepciones opuestas por la demandada y la sustitución de embargo.

a) Omisión de fallar sobre las excepciones opuestas por la demandada.

El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación del juez/a de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. La decisión impugnada –Punto II- claramente vulnera esta previsión en tanto no se ha exteriorizado un proceso argumentativo susceptible de control judicial.

La demandada el 10/4/2023 opone las excepciones de falsedad de la ejecutoria en conjunto con la inhabilidad de título y solicita se cite en calidad de tercero a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia – artículos 91 a 97 del C.Pr.) -ID 1026384-.

De dichas presentaciones se corrió traslado a la contraria, quien contestó el 19/4/2023 – ID 1042202-.

Luego, mediante providencia del 10 de mayo del corriente año, la jueza en el punto I) hace lugar a la sustitución de embargo y en el punto II) dispone: "Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente deviene en abstracto expedirme respecto de lo interpuesto en los ID 1026384 y 1042202."

Ello así, la magistrada omitió resolver sobre lo pedido por el demandado y sustanciado con la contraria, lo cual claramente no ha devenido abstracto.

Por lo que deberá remitirse a la instancia de grado a fin de que se expida sobre las cuestiones concretas debatidas. Se hace lugar al agravio.

b) Sustitución de embargo.

Con base en las cuestiones reseñadas, es del caso ponderar, que las medidas cautelares pueden ser modificadas en cualquier estado del proceso (art. 205) y el cautelado tiene derecho a pedirla para evitar una mayor onerosidad injustificada.

Ahora bien, el pedido de sustituir un embargo de dinero por otro sobre inmueble debe analizarse con suma prudencia, pues el cambio en el objeto implica trámites que dilatarían la percepción del crédito. Se ha dicho que "*El embargo trabado sobre dinero efectivo, no puede, en principio, sustituirse por otros bienes inmuebles o muebles registrables, sin consentimiento del acreedor,*

ya que, obviamente, la realización eventual se torna más dificultosa” (Cam. 1era. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 28/12/99, elDialW7BA2; íd. CNCiv., Sala K, 3/2/2003, D.J., 2003-2-682, entre otros).

También debe tenerse en cuenta que en la causa principal (Expte N° 383/2017) hay sentencia definitiva; que la regulación de honorarios y la base regulatoria se encuentran firmes, pues se rechazó la casación y que ya se inició ejecución de honorarios (Expte. N° 30382/2022) donde se pidió la traba del embargo y se cite de venta a la demandada (art. 509 del C.Pr.).

El 24/11/2022, se ordenó trabar embargo sobre las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir P. A. S.R.L., hasta cubrir las sumas de $ 3.109.584,89, en concepto de la regulación de honorarios derivadas de la S.D. N° 46/2021 con más la suma de $935.900, que provisoriamente se presuponen para responder a intereses y costas de la ejecución.

Librado el oficio correspondiente, el 7/12/2022 contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y agrega la constancia de depósito en el Banco Chubut S.A. fechada el 6/1/2023.

El art. 205 –ap. II- del C.P.C. y C. edicta que “El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustanciación de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la

medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias".

De allí que resulte procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquellos.

En tal sentido, la sustitución pretendida y acogida por la jurisdicción debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones como el presente cuando se ha trabado sobre sumas de dinero.

Es lógico que así sea, por lo que la propuesta de sustitución encuentra su principal inconveniente en la negativa del ejecutante, el estadio del trámite y la naturaleza de los bienes.

Por lo tanto, la pretensión recursiva habrá de prosperar.

III- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 282 y 69 2do. párrafo. del C.Pr.).

Atento la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de la Primera Instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

Se regulan los honorarios en esta instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. D. L.C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia (cfme. arts. 5,6, 32 in fine, 46 y ss. ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020).

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1074367) y revocar la sentencia interlocutoria N° 0099/2023.

2) Ordenar que la jueza de grado se expida respecto de las cuestiones debatidas -ID 1026384 y 1042202-, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Regular los honorarios en esta instancia de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°437 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS